



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 04 JUL. 2023

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 066-2018-00722-00

CONSIDERANDO que la solicitud de ejecución formulada por la parte demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 306 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago en favor de **MÓNICA TORRES CÁRDENAS**, y en contra de **NICOLÁS BORRAEZ CERÓN**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$34.963.907,00, M/cte.**, representada en la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, el 10 de noviembre de 2022.

1.2 Por los intereses civiles causados sobre la suma de \$28.000.000, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C. C.), contados a partir de los 10 siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia.

Sobre **costas** se resolverá oportunamente

Notifíquesele al demandado la presente providencia como lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C. G. del P., es decir, por anotación en estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy <u>05 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

REF. EJECUTIVO No. 66-2018-01039-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

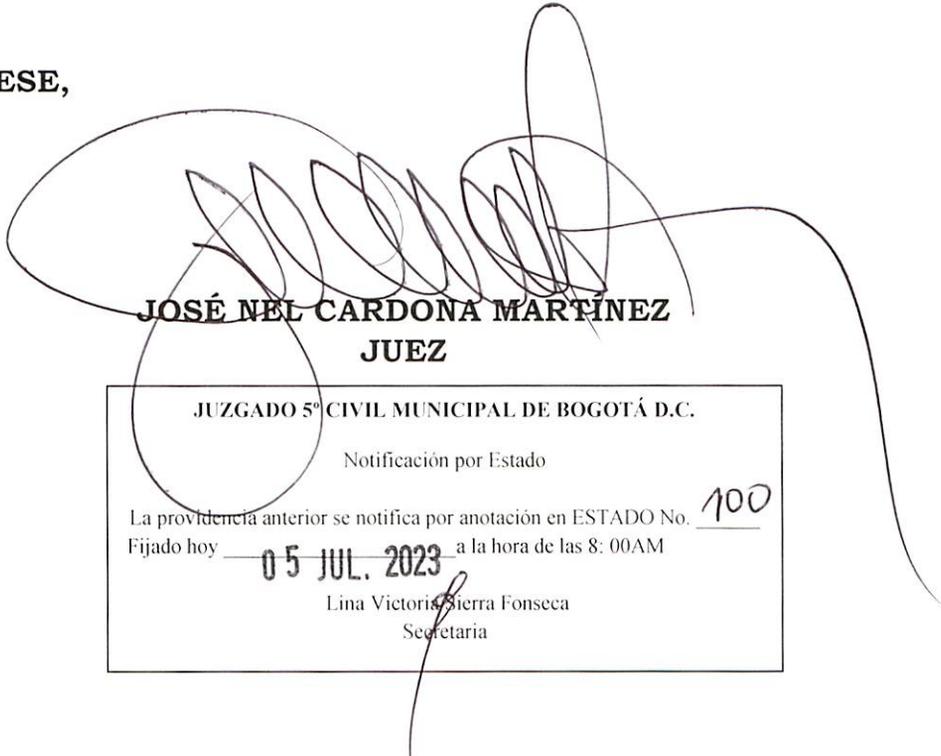
DEMANDADO: EDGAR JORGE CORTES MEJÍA

Dado que obra a folios 110 a 161 del expediente cesión del crédito que BANCO DE BOGOTA SA le hizo a QNT SAS (oferta y aceptación), el Despacho dispone Reconocer a QNT SAS, como cesionario del crédito de la ejecutante.

Se reconoce a la firma INTERCONSULTAS JURIDICAS SAS representada legalmente por MARIA MARLENE BASUTISTA DE SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido artículo 74 CGP.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 12 de enero de 2023(fol. 107)

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2016-00007-00

DEMANDANTE: JONATHAN ANDRADE SANTANA

DEMANDADOS: MYRIAM DE LAS MERCEDES CESÉDES FORMANN y
CARLOS EDUARDO PEREIRA SALAZAR

Para lo efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada MYRIAM DE LAS MERCEDES CESPEDES FORMANN, se notificó del mandamiento de pago y dentro del término propuso excepciones de mérito.

Una vez se notifique al demandado CARLOS EDUARDO PERIRA SALAZAR se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado atrás mencionado, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 05 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

REF. EJECUTIVO Rad. No. 005-2017-01401

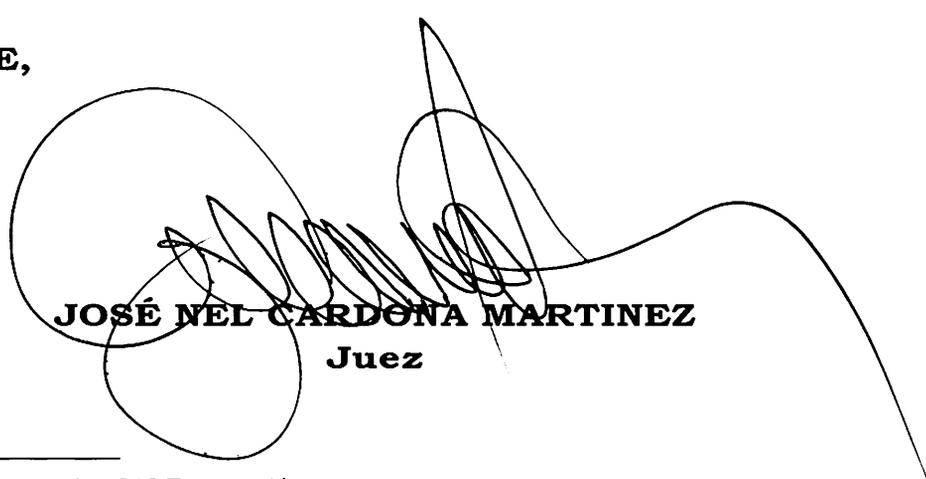
DEMANDANTE: BAYARDO TALERO GARCIA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA AFANADOR, CRISTIAN EDUARDO OROZCO POSADA

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, suscrita por ambas partes dentro del presente asunto, dando cabal cumplimiento al auto del 15 de febrero de 2023, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 312 del CGP¹, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la **TRANSACCION** efectuada por las partes, vista en el escrito aportado (45-47 C1)
2. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO iniciado por BAYARDO TALERO GARCIA contra MARTHA LUCIA AFANADOR, CRISTIAN EDUARDO OROZCO POSADA.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro de las presentes actuaciones. Oficiese
4. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que obran en el presente asunto por valor de \$25.000.000 M/CTE, a favor del demandante BAYARDO TALERO GARCIA. Secretaría proceda de conformidad
5. **ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución a costa y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto. Déjense las constancias de rigor.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

¹ Código General del Proceso Art. 312 Transacción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
el 05 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

VR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____

04 JUL, 2023

REF. EJECUTIVO No. 10014003005-2017-01414-00
PROCESO: EJECUTIO

Se NIEGA lo solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 104, en virtud a que no se dan los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL, 2023 la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____
04 JUL. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2018-00180

1. Conforme a reiterada jurisprudencia nacional, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-1274 de 2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil "(...) *los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)*".

1.1. Con fundamento en el antecedente jurisprudencial, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el inciso 2º del auto del 22 de junio de 2023, por adolecer de ilegalidad, al disponer la notificación de la auxiliar de justicia, dado que, conforme a la revisión del plenario la demanda ya fue notificada a la demandada y ya ejerció su derecho de defensa, por lo que la defensora de oficio acepta el proceso en el estado en que se encuentra. Comuníquesele.

2. A fin de continuar con el trámite procesa legal, se dispone:

2.1. Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes Septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar en sala y será en forma presencial.

2.2. Adviértase en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

2.3. Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P.

2.4. Tengan en cuenta las partes, que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia presencialmente en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0400
Fijado hoy **05 JUL. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

RADICADO 110014003005201800185-00

SENTENCIA

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Juan Nepomuceno Moreno Orjuela contra David Senkey López Fajardo.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener el pago \$2.000.000.00 representados en una letra de cambio con vencimiento el 20 de diciembre de 2015, más los intereses de mora desde que hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

Mediante proveído de 16 de abril 2018 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida.

El demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo personalmente, teniéndose por enterada el 15 de septiembre de 2020, y dentro del término presentó escrito en el cual señala que la letra de cambio fue creada para pedir un proceso de embargo de la motocicleta que el ejecutado le vendió y posteriormente vendida a un tercero y no le pagaron. Y señala el deudor que ese dinero él no se lo debe al ejecutante.

El juzgado ante el escrito presentado por ejecutado asumió que era una excepción, por tanto, ordenó darle el traslado al ejecutante y surtido sin pronunciamiento al respecto, por eso el asunto fue entrado al despacho y como quiera que no hay pruebas por practicar, es viable dictar fallo anticipado de acuerdo con el artículo 278 del C. G. del proceso.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Siguiendo así el derrotero señalado en la norma citada en los antecedentes, y siendo que no existen pruebas por practicar, situación que obliga a emitir sentencia anticipada.

EXCEPCION

La excepción a la que el despacho dio por presentada del escrito del demandado, tiene como fundamento según el escrito de éste, que él no debe suma alguna al tenedor de la letra, sino que fue creada con el propósito de recuperar por medio de embargo una moto que había vendido a quien se hace llamar Alejandro Nepomuceno y que este vendió a un tercero quien no le canceló el valor del vehículo.

No cabe duda que la letra de cambio soporte de la acción ejecutiva reúne tanto los requisitos generales como especiales contemplados por nuestra legislación comercial (arts. 621 y 671). De otra parte, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, siendo ejecutable a través del juicio ejecutivo, a voces del artículo 422 del C. General del Proceso.

En relación con las excepciones de mérito, debe advertirse que las mismas deben basarse hechos nuevos, impeditivos o extintivos, con la capacidad de derrumbar total o parcialmente las aspiraciones del actor entronizadas en la demanda. Y por sabido tiense que le corresponde a la parte que alegue los medios exceptivos probar los supuestos de hecho en los cuales versen tales medios, toda vez que, en caso de no cumplir esa carga probatoria, corre la suerte de recibir un fallo contrario a sus aspiraciones.

Al respecto de este tópico de la excepción, señaló el tratadista Hernando Morales Molina, lo siguiente: “Los hechos impeditivos impiden el nacimiento del derecho y por consiguiente del deber correlativo; los extintivos llevan a declarar extinguido un derecho que tuvo existencia y, por tanto, el deber correlativo. En otros términos: los hechos constitutivos son los que dan movimiento a toda relación jurídica: e impeditivos, aquellos que no obstante

existir uno constitutivo, implican un obstáculo al nacimiento de la relación jurídica; estos hechos son los que ponen fin a la relación jurídica.

En un sentido concreto, la excepción consiste en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos de la pretensión.”¹

Surge de lo anterior, para el presente caso que, el demandado no probó su aserto, cuya carga a voces del artículo 167 del C. G. del Proceso le correspondía de ahí que habrá de recibir una decisión desfavorable a su pretensión, ante la orfandad probatoria, pues toda decisión debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio.

En síntesis, de todo lo expresado, habrá denegarse la excepción que derivó el juzgado del escrito presentado por el demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

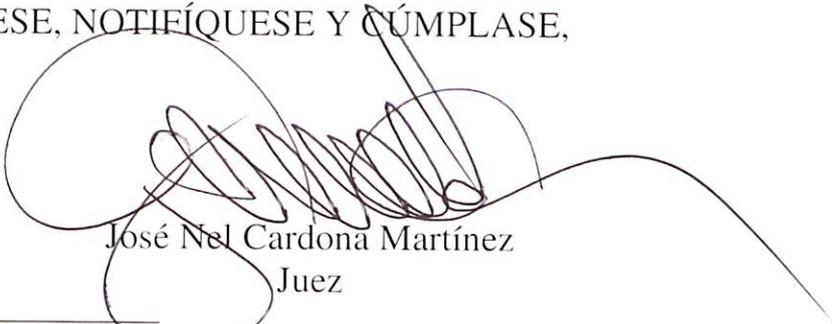
PRIMERO. Declarar impróspera la exceptiva propuesta por el demandado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma \$140.000,00.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


José Nel Cardona Martínez
Juez

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima edición. 1991. Página 164.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

Rad. No. 005-2019-00080-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR: RUBÉN DARÍO BAQUERO NOVOA.

En consideración al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha 13 de enero del año en curso, el Juzgado con fundamento en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 317 del C. G. del P., dispone:

1°.- Declarar **TERMINADA** la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2°.- Ordenar el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base de las pretensiones a costa de la parte demandante con la constancia prevista en el literal g, numeral 2°, del artículo 317 del C. G. del P.

3°.- No se condena en costas.

4°.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por notificación en ESTADO No. <u>100</u>	
Fijado hoy <u>05 JUL. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

Rad. No. 005-2019-01053-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: MAGNOLIA HENAO VANEGAS

En consideración a lo solicitado en escritos que anteceden por el apoderado judicial de la parte solicitante, se ordena requerir a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES a fin que procedan a informar las resultados de lo comunicado mediante oficio 19-4136 de fecha 6 de noviembre de 2019.

Oficiese, remitiéndole copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

04 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. No. 1100140030-05-2019-00339-00

DEUDOR: JAIME ALFONSO SANCHEZ SUAREZ

En aras de continuar con el trámite del proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

REQUIERASE a la Liquidadora designada, ello es a la **Dra. ALICIA ALARCON GOMEZ CC. 41761.966 TP. N°81.590 del C.S. de la J., cel. 3125679667**; a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el 28 de mayo de 2019 (fol. 41-43). Quien tomó posesión del cargo el 1° de agosto de 2019 (fol. 95).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

REF. VERBAL-SIMULACION RAD. 05-2019-00694-00

DEMANDANTE: MARIELA COMOROTO ARAÚJO

DEMANDADOS: DIEGO ALBERTO POSADA Y PASTORA LAGOS PEÑA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del señor Alberto Posada, falleció el 10 de junio de 2022, en virtud de ello, se reconoce personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado LUIS FELIPE MOLINA GOMEZ como apoderado sustituto del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. (fol. 166-167).

Por otra parte, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por el apoderado del demandado Diego Alberto Posada (fol. 168-170).

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone, Señalar la hora de las 9:00 AM, del día 20, del mes de septiembre del año **2023**, para que llevar a cabo la **AUDIENCIA INICAL** de forma presencial, prevista en el art. 372 del CGP.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sigra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 JUL, 2023

REF: EJECUTIVO Rad No. 110014003005-2019-0091700

Obre en autos los anteriores documentos aportados por la parte actora y con base en los mismos por encontrar procedente la solicitud que obra a folio 52 de la presente encuadernación, el juzgado, dispone

Decretar el emplazamiento del demandado Carlos Alberto Gonzalez Cuellar, en la forma prevista por el artículo 108 del C. G. del P.

Por secretaría procédase conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En suma, respecto a lo solicitado por el togado ejecutante (F. 56 a 57 c.1), por Secretaría remítase link digital al apoderado o infórmesele que puede acercarse a la secretaria del despacho por cuanto el proceso es híbrido, con el fin de que revise el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 05 JUL, 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 11001400 05 2019-00917 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CUELLAR

De acuerdo a la solicitud allegada por la parte actora, se ordena oficiar al pagador **EASYFLY** para que informen el tramite dado al oficio N°19-4108 del 05 de noviembre de 2019, (visto a fol. 4 C2). Remítase comunicación con el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
el 05 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL, 2023

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2020-0093-00

Agréguese al expediente la actuación del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que obra a folio 235 a 236 presente encuadernación híbrido digital, para los fines a que haya lugar. (Artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 10° de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, vencido el termino de emplazamiento y como quiera las personas indeterminadas no comparecieron, el juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a la abogada Liliana Andrea Benavides Rubiano identificada con C.C. No. 1.032.394.477 y Tarjeta Profesional No. 208.420 del C.S. de la J. Comuníquese la designación en la dirección Calle 12 B N° 08 A -03 Oficina 207, de esta ciudad o correo electrónico juridico@contactosycobranza.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100 del
05 JUL, 2023 la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

04 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

EJECUTIVO Rad. No. 005-2020-00128-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: MELQUISIDEC PEDROZA CASTILLO

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., se dispone: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de referencia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
el **05 JUL. 2023** en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

NR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 JUL. 2023

REF: PERTENENCIA

Rad No. 110014003005-2020-000147-00

Previamente a ordenar lo pertinente y continuar con el trámite marras el juzgado dispone:

1.- Obre en autos, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte demandante aportó las fotografías que acreditan la instalación de la valla Folios 103 vto. a 104 de la presente encuadernación, conforme el artículo 375 del C. G. del P.

2.- De otro lado, el extremo demandante allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que se acredite la inscripción de la presente demanda, toda vez, que en la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos folios 108 a 113 de la presente encuadernación, se indicó: (...) *“SEÑOR USUARIO FALTA CITAR EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ART 10,16 PARÁGRAFO 1 Y ART. 31 LEY 1579 DE 2023. EN ESTE CASO, EL OFICIO OBJETO DE REGISTRO NO CITA LA IDENTIFICACIÓN DEL SE/OR LOPEZ RODRIGUEZ EDILBERTO”* (...). En ese sentido, se requiere a la parte actora para acredite lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100 del 05 JUL. 2023 de 05 JUL. 2023 Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Rad. No. 005-2020-00161-00

DEMANDANTE: SATURIA LUZ VASQUEZ DE TRIVELLA

DEMANDADO: ROSA DELIA QUIROGA GORDILLO y RAMIRO MORALES BERMUDEZ

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, (fol. 75-76), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por SATURIA LUZ VASQUEZ DE TRIVELLA contra ROSA DELIA QUIROGA GORDILLO y RAMIRO MORALES BERMUDEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése.
- 3.-** Se ordena el desglose y entrega del título base de la ejecución a favor y acosta de la parte demandada dentro del presente asunto.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancias de rigor en sistema.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
el 05 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

Rad. No. 005-2020-00185-00

PROCESO: ABREVIADO

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ANA HILDA CASTRO DE SANDOVAL y otro

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que el Auxiliar de la Justicia designado mediante auto del 13 de enero de 2023, no aceptó el cargo para el que fue nombrado, el Juzgado lo releva, y en consecuencia, resuelve:

1°.- DESIGNAR a JORGE ELIÉCER GAITÁN TORRES como PERITO, quién hace parte de la lista de Peritos del IGAC, para que practique el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio denominado "EL FRIJOL" identificado con matrícula inmobiliaria 154-17687 de propiedad de los demandados; de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015., a quién se le puede informar su nombramiento en el correo electrónico info@jorgegaitanconsultoria.com.

Comuníquese a fin que tome posesión del cargo.

2°.- Para rendir el informe del dictamen, se señala el término de veinte (20) días hábiles contados desde la posesión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>100</u>	
Fijado hoy <u>05 JUL. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 JUL. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2020-00216-00

En atención al informe secretaria que antecede, el Juzgado dispone:

1.- Obre en autos para los fines procesales correspondientes que la ejecutada Olga Lucia Rodríguez Barbosa, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, la cual fue aceptada el diecisiete (17) de marzo de 2023.

2.- En consecuencia, de lo anterior se suspende el presente asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100 del
en la Secretaria a las 8.00 am

05 JUL. 2023

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., ~~04 JUL. 2023~~

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD. 005-2020-00593-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO SANCHEZ

DEMANDADO: LILIA TORRES VIUDA DE VINCHIRA

Se niega la reposición propuesta por la parte demandante contra el auto del 28 de octubre 2022, contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, toda vez que solamente es susceptible el recurso de apelación. (Art. 446 CGP)

Frente a las costas, en primer lugar lo referente a las agencias en derecho es de señalar que el acuerdo (PSAA-16-10554 de 2016) no fija tasa para el caso de auto que ordene seguir adelante la ejecución sino de sentencia, de ahí que este despacho para la fijación tuvo en cuenta las actuaciones de la parte actora a través de su apoderado y por eso fijó la suma incluida en la liquidación que no resulta ser menor a la cantidad mínima que dice dicho acuerdo del 4%, por tanto no resulta desacertada la suma fijada por el Juzgado e incluida en la liquidación. En segundo lugar en cuanto a los gastos habrá de incluirse la suma de \$20.700 por concepto de registro; de ahí que se modifica la liquidación de costas por valor de \$3.820.700 m/cte.

Se concede el recurso de apelación en el efecto diferido contra el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas (por haberse acogido parcialmente). Para que se surta remítase copia del expediente al superior. Oficiese

Por último, niéguese la objeción propuesta por la parte demandada, por improcedente de acuerdo al art. 446 CGP., por cuanto debió realizarse por el medio dispuesto en el numeral 3 de dicho artículo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
el 05 JUL. 2023 la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ DC. 04 JUL. 2023

REF. EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-01015-00

DEMANDANTE: SISTEMGROUP SAS

DEMANDADO: LUZ DARY CALDERON GARZON

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada las solicitudes de la parte actora, el Despacho dispone:

Requerir a las entidades bancarias que indica en la solicitud, con el fin de que den respuesta al trámite dado del oficio N°22-0690 de 7 de marzo de 2022, e indiquen que dinero ha sido consignado a órdenes del juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

5502 101 10

A large, stylized handwritten signature or scribble, possibly consisting of the letters 'M' and 'D' intertwined, located in the center of the page.

101 10



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL, 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2021-01015-00

DEMANDANTE: SISTEMGROUP SAS

DEMANDADO: LUZ DARY CALDERON GARZON

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, el Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2022¹ de la presente anualidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito

En cuanto a la renuncia allegada al presente asunto no se tendrá en cuenta toda vez que la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA no es apoderada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 05 JUL, 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AN.

¹ (fol. 6 Cuaderno. 1)

1000



100

1000



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

EJECUTIVO Rad. No. 005-2022-00016-00

DEMANDANTES: REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: MIRIAM YARLADY CARDONA DUQUE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, para resolver acerca de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (fol. 194-197), observa esta judicatura que la misma no se ajusta a derecho; en la medida que varían los valores allegados con los que corresponde a la liquidación de los intereses de mora, razón por la cual se procederá a modificar la liquidación presentada, conforme a lo establecido en el numeral 3° del art. 446 CGP, en tal sentido dispone,

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito tal como se evidencia por valor de (\$30.115.347) M/cte. (liquidación adjunta)

22/6/23, 09:40

Liquidador Singular - Liquidador

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.319.445,00
Capitales Adicionados	\$ 8.722.210,00
Total Capital	\$ 16.041.655,00
Total Interés de Plazo	\$ 874.853,08
Total Interés Mora	\$ 13.198.839,45
Total a Pagar	\$ 30.115.347,54
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 30.115.347,54

3. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la presente actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

04 JUL. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo Garantía Real No. 2022-00382

En atención a la terminación del proceso peticionada por la apoderada de la entidad demandante, facultada para ello, en el escrito que antecede (fl.26), por la causal de pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETASE la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Elaiber José Rivera, por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes de la deudora. OFÍCIESE a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. OFÍCIESE de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que se cuente con los originales, no es necesario desglose.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia, en su totalidad, se notifica y anotación en ESTADO No. 0100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., — ~~04 JUL. 2023~~

REF. EJECUTIVO

RAD: No. 1100140030052022-00950 00

DEMANDANTE: INGENIERIRA Y SERVICIOS AMBIENTALES ISA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACION

DEMANDADO: PUB CORP SAS

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 (consecutivo 07 dossier digital), mediante el cual se negó la orden de apremio por no contener los requisitos exigidos en la norma comercial para ser títulos ejecutivos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que las facturas si cuentan con los requisitos para ser exigibles, véase como se allegaron las respectivas representaciones graficas dadas por la DIAN, *“donde se pueden observar los datos necesarios tales como fecha de creación, fecha de vencimiento, fecha de generación, datos donde se remitió la factura electrónica, y demás datos suficientes para poder emitir auto de mandamiento de pago, porque con estos requerimientos la factura cobra fuerza ejecutiva”*.

También alude, que: *“las facturas ostentan los requisitos para ser cobradas ejecutivamente, pues contiene condiciones claras, al estar plenamente discriminadas los valores y datos de deudor, son expresos por que se encuentra especificada en el titulo la obligación, y exigible por que ostenta una fecha determinada de pago, es decir la fecha de vencimiento.”*

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y se libre la orden de pago.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se estableció en el artículo 29 de nuestra carta política de 1991, en la cual se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, el estatuto procesal civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su decisión.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por ello el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad, rectitud acorde al debido proceso dentro de la función de administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea *“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”* (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 Código General del Proceso), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En cuanto a los reparos del recurrente, quien aduce que con las representaciones gráficas de la DIAN, completa los requisitos por los que se negó la orden de apremio, debe indicarse que no es así, en el entendido que los documentos aportados como base de la ejecución son facturas electrónicas las cuales no cumplen la totalidad de los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Es así que, los requisitos especiales son los que la ley señala para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: *a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la **fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, es del caso analizar una a una las documentales aportadas respecto de cada factura de venta a saber.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

A su vez, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: **“Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Y el artículo 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO

1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Estudiadas nuevamente las facturas allegadas al plenario, fácilmente se vislumbra que no prestan mérito ejecutivo, así alleguen la representación gráfica de la DIAN, como quiera que en ellas no aparece **la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerlas por aceptadas tácitamente, máxime que tampoco se acreditaron las condiciones previstas en el **Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020**, para tener que las mismas fueron aceptados de forma expresa, ni tácitamente por lo que, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil.

Respecto al argumento del memorialista que en las representaciones gráficas se pueden observar los datos necesarios tales como la fecha de creación, fecha de vencimiento, fecha de generación, datos donde se remitió la factura electrónica y demás datos suficientes para poder emitir auto de mandamiento de pago, no es de recibo para este estrado judicial, dado que no acredita que se dio el supuesto de hecho de las normas que gobiernan la materia anteriormente mencionada para tener que las mismas fueron aceptadas, expresa y tácitamente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

En consecuencia, estima esta judicatura que las facturas electrónicas de venta aportadas en el presente asunto no cumplen con los requisitos de la Ley sustancial, así como las de la norma procesal y por consiguiente no presta mérito ejecutivo, hechos por los que habrá de mantener la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de adiado el 23 de noviembre de 2022 (consecutivo 07 del expediente digital), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: ENVÍESE, con destino a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito Bogotá D.C** a fin de que surta la alzada. Oficiése

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>100</u> del <u>05 JUL. 2023</u> en la secretaría a las 8.00 am</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria</p>

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

Rad. No. 2023-00030

Atendiendo el escrito precedente, en donde la empresa VALEMAS informa que la aquí demandada ya no trabaja allí, el mismo póngase en conocimiento de la actora y sea propio indicarle a la sociedad que mediante auto del 30 de marzo hogaño, se decretó el embargo del salario, si éste no existe, resulta improcedente dicha cautela.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL, 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

Rad. No. 2023-00119

En atención al pedimento que antecede, y de conformidad con lo reglado en el Art. 293 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se **DECRETA** el emplazamiento de la demandado **JAIRO MURILLO GUZMÁN**. En tal virtud, efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados por conducto de secretaria.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

REF: APRHENSION

Rad No. 2023-00270-00

ACREEDOR: CARROFACIL DE COLOMBIA SAS

DEUDOR: ANA YOLIMA RINCON CONTRERAS

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora mediante memorial (fl. 7), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FNZ906, interpuesta por CARROFACIL DE COLOMBIA SAS en contra de ANA YOLIMA RINCON CONTRERAS, por pago.

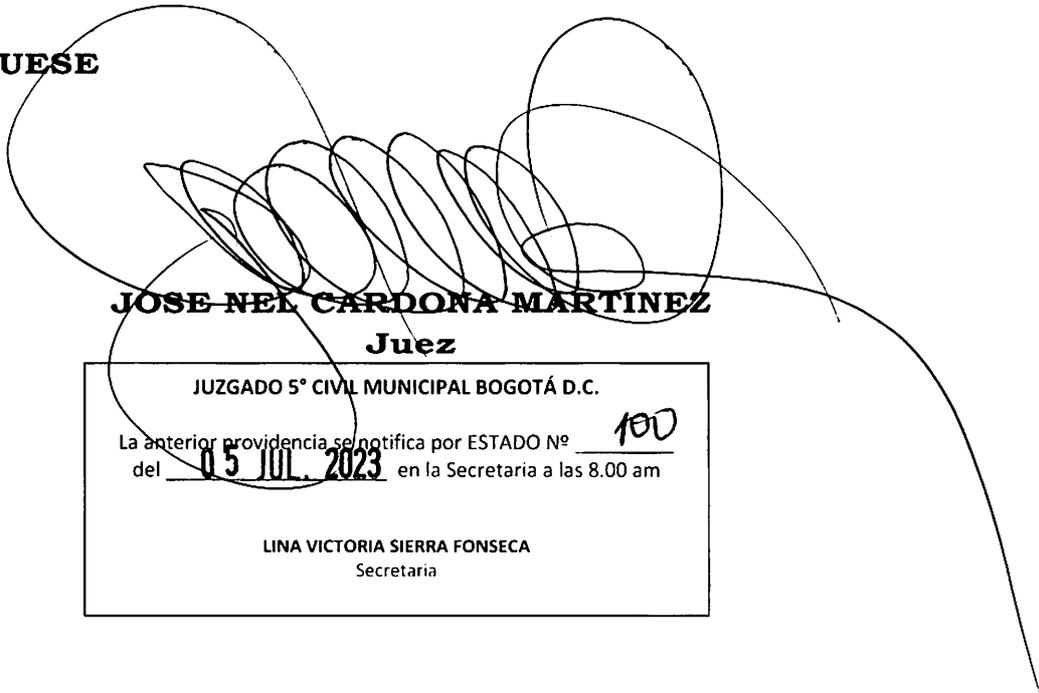
2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa FNZ906 la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

4.-Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 100
del 05 JUL. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 04 JUL. 2023

Rad. No. 2023-00288

Se reconoce personería a la abogada Kandy León Rodríguez, como apoderada judicial del demandado, conforme al poder debidamente otorgado y obrante en el ítem 6.

Téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado Rolfy Forero Cuadrado en los términos de que trata el artículo 301 inciso 2° del C.G. del P. Por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la pasiva para proponer excepciones (Art. 91 ibidem).

En atención a la petición que eleva la apoderada del demandado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 602 ejusdem, en el término de cinco (5) préstese caución por la suma de \$ 75'416.394.00, con el fin de proceder al levantamiento de las cautelas.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 100
Fijado hoy 05 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria